

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00134

Se resuelve la acción de tutela promovida por Marco Tulio Díaz Avilés contra Red Salud Casanare E.S.E. I.P.S Paz de Ariporo; resguardo a cuyo trámite fue vinculada la Fiscalía Primera Seccional de Villeta (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1. El actor pide salvaguardar su derecho de petición, presuntamente quebrantado por la accionada.

2. De la información vertida en la foliatura, particularmente de la obrante en el escrito introductorio y en su subsanación, se extraen como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que el 9 junio del presente *“ingresa paciente”* con el nombre de *“Rogelio Díaz Alvarado”*, por *“posible contagio”* de la actual pandemia *“covid-19”*;
- ✓ Que se le dio el *“tratamiento”*, pero el 11 de junio del actual se da *“deceso”* por un *“paro cardio respiratorio”* producto del *“virus”*;
- ✓ Que el *“acta y el certificado de defunción”* se expidieron a nombre de *“Rogelio Díaz Alvarado”*;
- ✓ Que el paciente *“Rogelio Díaz Alvarado”* en realidad se llamaba *“Marco Fidel Díaz Cruz”*;
- ✓ Que el doliente *“Marco Fidel Díaz Cruz”* se identificó con el nombre de *“Rogelio Díaz Alvarado”* porque tenía una *“orden de captura”* por el *“delito de homicidio”* impuesta por el *“Tribunal Superior-Sala Penal de Bogotá”*;
- ✓ Que en la actualidad no se ha *“inscrito”* el *“registro de defunción”*, para que se *“corrija el nombre del fallecido”* por parte de la entidad;
- ✓ De la anterior situación, tuvo *“conocimiento”* cuando fue a *“reclamar la historia clínica y el registro de defunción”* del señor *“Marco Fidel Díaz Cruz”*, su *“padre”*.
- ✓ Que el 29 de julio, envió al *“correo electrónico”* *“pazdeariporo@redsaludcasanare.gov.co”*, *“derecho de petición”* al Hospital Red Salud Casanare E.S.E. I.P.S Paz de Ariporo, en el cual solicitó la corrección del *“acta y el certificado de defunción”* en su *“nombre, cédula y edad”*.
- ✓ Que, a la fecha, dicho *“derecho de petición”* no le ha sido contestado.

3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la querellada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

1. La interpelada solicitó que se declare *“improcedente”* la acción de tutela, toda vez que el 21 de septiembre del 2021 respondió la *“petición incoada”* por el querellante; cosa que hizo a través de *“oficios”* enviados por medio de correos físicos a las direcciones carrera 1 bis #31F-21 barrio Bello Horizonte en la ciudad de Bogotá D.C. y la carrera 1 #22-09 de Paz de Ariporo, así como al correo electrónico diiazmarcos5@gmail.com.

Del mismo modo, dijo *“no ser competente para legitimar la identidad de una persona”*. Por tal razón, afirmó que correría traslado a la *“Fiscalía Primera de Villeta”*, donde se encuentra el *“proceso”* con *“radicado No. 25875-61-08-013-2007-80019-01”*, para realizar la gestión pertinente a la *“individualización”* y posterior a ello, notificar del trámite a Red Salud Casanare E.S.E y efectuar la corrección del acta y certificado de defunción, tal como lo solicita el censurante.

2. La fiscalía vinculada adujo que el 22 de septiembre de 2021 se allegó vía correo electrónico ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co el derecho de petición iniciado por el señor Marco Tulio Díaz Cruz y remitido por Red Salud Casanare E.S.E desde el correo electrónico contactanos@redsaludcasanare.gov.co.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. La salvaguarda propuesta se negará, por cuanto los hechos que la cimentan fueron superados en el transcurso de este decurso constitucional.

2. La razón es simple: la convocada, Red Salud Casanare E.S.E., dio respuesta al derecho de petición, y, al no considerarse competente para darle solución a la súplica instaurada por el actor, con estribo en lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió a la Fiscalía Primera Seccional de Villeta (Cundinamarca), a quien que creyó competente, para que ésta se pronunciara sobre lo exigido por el gestor.

Lo anterior pone en evidencia, cual se anticipó, que la tutela carece de vocación de éxito, porque el hecho que le sirvió de base (falta de contestación de la petición radicada el 29 de julio) fue superado el 21 de septiembre pasado, cuando la querellada le contestó al promotor sus ruegos.

Es que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto *“(…) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* [Sentencia T-038 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)].

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto, tiene dicho:

(...) el 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido [Fallo STC11793-2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)].

En ese orden de ideas, emitir una decisión de fondo, carecería de sentido, pues la situación fáctica que dio origen a la presente acción ya fue superada.

3. Con todo, el juzgado estima necesario exhortar a la Fiscalía Primera Seccional de Villeta (Cundinamarca), la cual manifestó haber recibido el derecho de petición proveniente de Red Salud Casanare E.S.E., para que le dé trámite en los términos consignados en la Ley 1755 de 2015, el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 491 de 2020.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

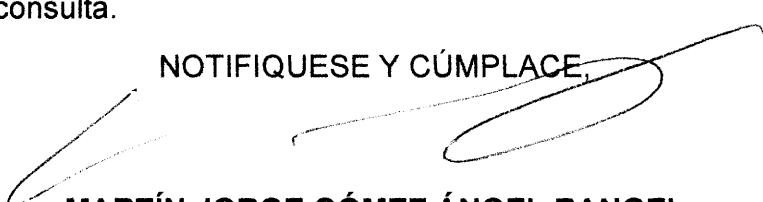
PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por Marco Tulio Díaz Avilés en contra de Red Salud Casanare E.S.E.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Fiscalía Primera Seccional de Villeta (Cundinamarca) para que dé trámite a la petición a ella remitida por parte de Red Salud Casanare E.S.E., en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 491 de 2020.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaria, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez